Esquel, de octubre de 2015.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Éstos autos caratulados: **"R., P. R. c/ R., O. s/ Filiación**" (Expte. 163/2015 CANO); y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----Las presentes actuaciones fueron iniciadas en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería, quien conforme la materia y la modificación del Código Civil, el Juez Civil remitió las actuaciones al Juzgado de Familia que corresponda. Surge así el conflicto de competencia.------A fs. 77 se expidió el Ministerio Público Fiscal. Sostuvo que resulta competente el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, por haber intervenido en las actuaciones desde su inicio.----------Analizadas las actuaciones procesales ésta Cámara ordenó como medida para mejor proveer, se libre oficio al Juzgado de Familia N° 1 para que remita los autos caratulados "*R., M. I. c/ R., O. s/ Filiación" (Expte. N° 264/2015*).----------

----------De ambos expedientes surge que, M. I. R. cumplió la mayoría de edad conforme del certificado de nacimiento glosado a fs. 10 y que no siguió adelante el juicio que oportunamente iniciara por su representante legal, optando por la promoción de una nueva acción de filiación que correspondió intervenir al Juzgado de Familia N° 1, circunstancia que implicó un tácito desistimiento de aquel proceso consentido por ambas partes (doctrina art. 307 CPCC.).----------

-----Por estas razones, y no por los fundamentos esgrimidos por los Jueces que se inhibieran de actuar corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------<u>*R E S U E L V E*</u>----------

---1°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en los autos "*R., P. R. c/ R., O. s/ Filiación" (Expte. N° 389/2015)* y acollárese por cuerda a los autos: "*R., M. I. c/ R., O s/ Filiación" (Expte. N° 264/2015).*----------

-----2°) **REGÍSTRESE, notifíquese.**----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria